



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al despacho el presente proceso verbal sumario de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurado por apoderado judicial, quien dentro del término legal para el efecto allega memorial contentivo de subsanación, por lo que se hace necesario viabilizar la admisión de la misma, una vez verificado el cumplimiento de lo ordenado en auto fechado el 06 de octubre de 2022. Sírvase proveer.

01 de diciembre de 2022

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 405

El Carmen (Norte De Santander), primero (01) De Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO: ADMITE DEMANDA LUEGO DE SUBSANAR

RADICADO: 2022-00128
CLASE: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: NELSON MANDON URIBE CC 1957577
DEMANDADO: ADIEL MANDON NAVARRO CC 13364298

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, el cual fue inadmitido mediante providencia, habiendo sido subsanada por el apoderado judicial del demandante, doctor JAIME LUIS CHICA VEGA, mediante escrito allegado, dentro del término legal establecido para subsanar.

Una vez revisada la observancia de los requerimientos en el auto que inadmite, observa esta célula judicial, que efectivamente fueron cumplidos todos los presupuestos en ella impuestos y como la misma reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y como la demanda trata de proceso declarativo, contencioso de mínima cuantía, que está sometido al trámite especial de Restitución de inmueble arrendado del Art. 384 del C.G.P., y que reúne los requisitos de ley, se le dará el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del PROCESO VERBAL SUMARIO, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso; por lo que el Despacho procede a resolver sobre su admisión.

Ahora bien, revisado el cumplimiento de los requisitos anotados y dado que la competencia de la demanda está atribuida a este despacho, por la naturaleza del asunto, por la cuantía de la pretensión que es inferior a 40 salarios mínimos, legales, mensuales y vigentes y el lugar de domicilio del demandado. (Num.1 art.18 Código General del Proceso), el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal Sumaria de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por el señor NELSON MANDON URIBE, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1957577, contra el señor ADIEL

Correo Judicial: jprmelmecarmen@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

MANDON NAVARRO identificado a su vez con la cédula de ciudadanía número 13364298.

SEGUNDO: Désele a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del PROCESO VERBAL SUMARIO, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de la demanda sino pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los DIEZ (10) días siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de
fecha Diciembre 02 de 2022.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, presentada por el señor MANUEL DOLORES MANDON TRILLOS, a través de apoderada judicial, para efectos de revisar su admisibilidad a partir del cumplimiento de los requisitos establecidos en el CGP y el decreto 806 de 2020. Sírvase ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

01 de diciembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No.244

El Carmen (Norte De Santander), primero 1º de diciembre De Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO: INADMITE DEMANDA

RADICADO: 2022-00111
CLASE: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: MANUEL DOLORES MANDON TRILLOS CC 5447405
DEMANDADO: OLGA MARIA PALENCIA MANDON CC 27705622 Y
HEREDEROS INDETERMINADOS DE BENJAMIN
MANDON TRILLOS

Estudiada la demanda de Deslinde y Amojonamiento y de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, del CGP., se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

1.- Revisado el escrito contentivo de la misma junto con sus anexos, advierte el Despacho que no reúne los requisitos enunciados por el artículo 82 y s.s. del C.G.P., toda vez que conforme lo señalado en el artículo 83 del C.G.P., en armonía con el 401 ibídem, no se determinan todos los linderos actuales del predio, indicando los nombres de los predios, sus propietarios, sus poseedores, sus tenedores o similares, pues solo se limitó a incluir los linderos existentes en las zonas limítrofes que deberán ser materia de la demarcación pretendida en el inmueble de la controversia jurídica, además de sus áreas y demás circunstancias que sirvan para identificarlos.

2. Se tiene del contenido de la demanda, que es dirigida contra la señora OLGA MARIA PALENCIA MANDON, de quien no se tiene claridad frente al derecho que le asiste para acudir a esta controversia judicial, debido a que el propietario que aparece mencionado en el folio de matrícula inmobiliaria es diferente a la citada demandada, lo que implica que deba establecerse la razón de orden legal por la cual es llamada como demandante en estas diligencias.

Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal El Carmen, Norte de Santander,



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO incoada por **MANUEL DOLORES MANDON TRILLOS**, a través de apoderado judicial el doctor JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO, identificado con cedula número 7459922 T.P. 17786, en contra de OLGA MARIA PALENCIA MANDON y herederos indeterminados de BENJAMIN MANDON TRILLOS

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURIDICA para actuar al abogado JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO, identificado con cedula número 7459922 T.P., en la forma, términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de
fecha 02 de Diciembre de 2022



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora juez el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR presentada por el señor Dagoberto Santiago, a través de apoderado Judicial, doctor EDDYEE FELIZOLA PEÑA, quien mediante escrito allegado vía electrónica a este despacho, solicita sea tenida en cuenta la reforma a la demanda por él presentada, razón por la cual debe procederse a verificar si cumple o no los requisitos para aceptar dicha reforma. Sírvase ordenar.


NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
2022
Secretaria

01 de diciembre de

AUTO INTERLOCUTORIO No. 406

El Carmen (Norte De Santander), primero (01) De Diciembre de Dos Mil Veintidós
(2022)

AUTO: NO ACCEDEA SOLICITUD DE REFORMA A LA DEMANDA
RADICADO: 2022-0033-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: DAGOBERTO SANTIAGO CC 13166950
EJECUTADO: FREDDY HUSLEY URON CC 13166530

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito con el que se solicita la reforma a la demanda, allegado por parte del apoderado judicial del demandante, doctor EDDYEE FELIZOLA PEÑA, quien reforma la demanda en cuanto a la medida cautelar decretada, dado que en principio fue solicitada como medida cautelar el embargo de los derechos y acciones que le corresponden al demandado en calidad de subrogatario especialmente los vinculados sobre la casa de habitación ubicada en la carrera Ricaurte (sin nomenclatura), del perímetro urbano del municipio de el Carmen, con Matrícula Inmobiliaria 266-321; no obstante, la reforma invocada por el citado apoderado, versa respecto de ajustar la medida antes citada a la normativa civil y solicitar se ordene el embargo y secuestro de la posesión que el demandado ejerce sobre el inmueble casa de habitación, descrito con antelación, con matrícula inmobiliaria número 266-231 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Convención, cuyo titular de derecho de dominio corresponde a la señora OLINTA OBREGON DE LAZARO.

Por lo anterior, se tendrán las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 93 del CGP contempla:

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme las siguientes reglas:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

1.- Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2.- No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas.

3.- Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4.- En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correo traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

Debido a que en las presentes diligencias, lo que se solicita como fundamento de una reforma, no versa respecto de los aspectos determinados en la norma, los cuales tienen un carácter taxativo y no admiten interpretación alguna, tal como se puede establecer en el escrito allegado, el despacho, al no encontrar ajustada a derecho la solicitud elevada por el apoderado, la niega por improcedente.

No obstante, y tratándose del cambio de medida cautelar, la cual encuentra su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas o los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente, el despacho accede al cambio de la medida cautelar inicialmente pretendida y se ordena que por secretaría se libere el oficio correspondiente a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención, para efectos de que se haga efectivo el embargo y posterior secuestro de la posesión que el demandado ejerce sobre el inmueble casa de habitación, descrito con antelación, con matrícula inmobiliaria número 266-231 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Convención, cuyo titular de derecho de dominio corresponde a la señora OLINTA OBREGON DE LAZARO.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de el Carmen, Norte de Santander, en uso de sus facultades legales y constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO: No se accede a la solicitud de reforma de la demanda formulada por el apoderado judicial del demandante doctor EDDYEE FELIZOLA PEÑA, por las razones de derecho expuestas con antelación.

SEGUNDO: ACCEDASE al cambio de la medida cautelar inicialmente pretendida y se **ORDENA** que por secretaría se libere el oficio correspondiente a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención, para efectos de que se haga efectivo el embargo y posterior secuestro de la posesión que el demandado ejerce sobre el inmueble casa de habitación, ubicada en la carrera Ricaurte (sin



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

nomenclatura), del perímetro urbano del municipio de el Carmen, con matrícula inmobiliaria número 266-231 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Convención, cuyo titular de derecho de dominio corresponde a la señora OLINTA OBREGON DE LAZARO.

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de
fecha diciembre 02 de 2022



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, quien a través de memorial, pone de presente que en decisión de fecha 28 de septiembre de 2022, se emite auto de seguir adelante la ejecución, pero por error de digitación la fecha de la anualidad que se incorporó fue el año 2021, correspondiendo su emisión al año 2022., así como según el apoderado el nombre del demandado, cuyos apellidos se encuentran invertidos a su parecer. Provea.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

01 de diciembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 407

El Carmen (Norte De Santander), primero (01) De Diciembre De Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO: ORDENA CORREGIR FECHA DE SENTENCIA.
RADICADO: 2020-00074-00
CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
EJECUTADO: YANIRI DELGADO SANTIAGO C.C. 1091533146

Se incorpora al expediente digital el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual solicita la corrección del auto que ordena seguir adelante la ejecución.

De conformidad con la solicitud que antecede y según el Art. 286 del C.G.P.:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En virtud del citado artículo, el despacho procederá a corregir la fecha consignada en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, con respecto al año de emisión del mismo, el cual corresponde al 2022 y no al año 2021, como quedó consignado en el mismo.

En igual sentido dentro del enunciado del auto se inscribió como número del radicado 2021-00074, correspondiendo en realidad al 2020-00074, por lo que procede la corrección en este sentido y deberá tenerse en adelante que el proceso corresponde al año 2020 con número consecutivo 00074-00.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado;



RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la fecha anotada en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el sentido del año de emisión del mismo, el cual quedó consignado como DOS MIL VEINTIUNO (2021), siendo lo correcto DOS MIL VEINTIDOS (2022), por lo que en adelante debe tenerse como fecha de emisión del citado auto el VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), y no como se indicó en dicha providencia.

SEGUNDO: Corregir el número del año asignado en el enunciado del auto, el cual corresponde en realidad al año 2020 consecutivo 00074-00 y no al 2021 como se anotó en la citada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha Diciembre 02 de 2022.



Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez el proceso las presentes diligencias de resolución de contrato de compraventa, con sentencia, en donde el apoderado judicial de la señora Maria Edilia Cáceres Villegas, reitera la solicitud de entrega material del inmueble a su propietaria, invocando como respaldo normativo lo reglado en el artículo 308 del Código General del Proceso, luego de haberse ordenado despacho comisorio a la Inspección Civil de Policía de esta municipalidad, quienes responden que al no ser posible el acompañamiento policivo hasta la zona rural donde se encuentra el predio, las condiciones de seguridad del equipo de trabajo de dicha dependencia, se encuentran en riesgo, razón por la cual no fue ejecutada la comisión. Provea

El Carmen, Norte de Santander 01 de Diciembre de 2022.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ

Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACION No. 050

El Carmen, Diciembre primero (01) de dos mil Veintidos (2.022)

Radicado: 54-245-40-89-001-2019-00210-00

Clase de proceso: RESOLUCION CONTRATO DE COMPRAVENTA

Demandante: MARIA EDILIA CACERES VILLEGA

Demandado: EDGAR VACCA QUINTERO

Vista la constancia secretarial que antecede, en atención a la solicitud allegada a través de correo electrónico por parte del doctor Gabriel Carrascal Marín, en calidad de apoderado judicial de la demandante, obrante en folio de la precedencia, teniendo como fundamento normativo lo establecido por el legislador en el artículo 308 del Código General del proceso y teniéndose además incorporado al expediente digital en one drive, la respuesta dada por el Inspector Civil de Policía de este municipio, es menester oficiar a la comandancia de la Policía Nacional de esta municipalidad, para efectos de que se nos informe la situación de orden público presente en la zona rural del municipio, específicamente en la vereda Santo Domingo y además haga efectivo el acompañamiento policivo para trasladarnos hacia la citada zona rural, predio denominado “EL GUAMO”, para la realización de la diligencia de entrega material del inmueble, de conformidad con lo ordenado en sentencia emitida por este despacho el pasado 31 de Mayo, corregida a través de auto del 14 de Junio del 2022.

En igual sentido y para garantizar los derechos de los llamados a participar en la diligencia, se ordnea oficiar a la Personería Municipal, para que una vez fijada la fecha para la diligencia, adelante el acompañamiento respectivo a la misma.

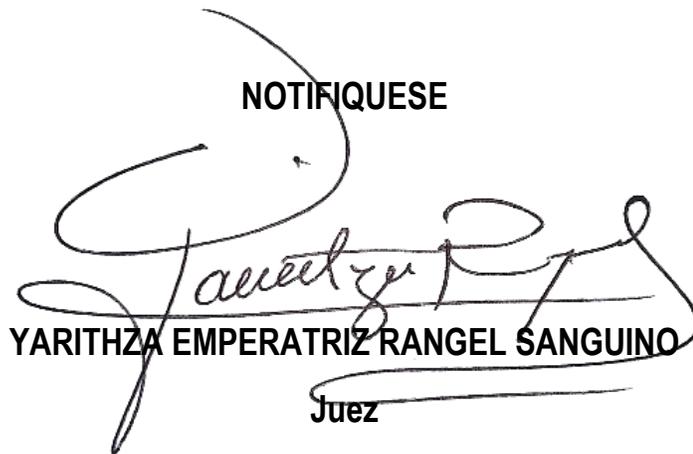
De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal El Carmen, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a través de secretaría, a la POLICIA NACIONAL acantonada en este municipio, informe la situación de orden público presente en la zona rural del municipio, específicamente en la vereda Santo Domingo y además haga efectivo el acompañamiento policivo para trasladarnos hacia la citada zona rural, predio denominado "EL GUAMO", a la realización de la diligencia de entrega material del inmueble, en cumplimiento a lo decidido en sentencia fechada el 31 de Mayo de los corrientes, para lo cual se requiere realizar el desplazamiento físico hasta la zona rural descrita. Líbrese el oficio pertinente.

SEGUNDO: OFICIAR a la Personería Municipal, para efectos de lograr el acompañamiento de la representante del Ministerio Público en el municipio, para efectos de garantizar los derechos y garantías de los intervinientes en la diligencia de entrega y de las personas que se encuentren en el predio al momento de la misma. Líbrese por secretaría el oficio pertinente.

NOTIFIQUESE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de
fecha 02 de Diciembre de 2022



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva con acción personal de mínima cuantía, instaurada por el Banco Agrario de Colombia a través de apoderado Judicial. Se solicitan medidas cautelares. Sírvase ordenar.


NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaría

1 de Diciembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 403

El Carmen (Norte De Santander), primero (1) De Diciembre De Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO: 2022-00149-00
CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO NIT 800037800-8
EJECUTADO: BELSAIT BALMACEDA CC 37.372.596

La demanda ejecutiva singular presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con NIT 800-037-800-8, a través de apoderado Judicial Doctor **CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.474.756 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 220.989 del Consejo Superior de la Judicatura, contra la señora BELSAIT BALMACEDA identificado con la Cédula de Ciudadanía 37.372.596 cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como título valor se adjunta el pagaré No. **051236100006186**, que proviene de la deudora, reúne los requisitos comunes previstos en el artículo 621 del Código de Comercio y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibdem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagra unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y respecto de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN, siendo competente,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la señora BELSAIT **BLAMACEDA** identificada con la Cédula de Ciudadanía 37.372.596, quién deberá pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de su apoderado judicial Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.474.756 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 220.989 del Consejo Superior de la Judicatura, las siguientes sumas de dinero:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$13.000.000.00) correspondiente al capital insoluto del pagare No. **051236100006186**; más **un millón setenta mil trescientos cincuenta y tres pesos M/CTE (\$1.070.353.00)** por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa de interés del DTF + 2 efectivo anual, desde el día 19 de Septiembre de 2021, hasta el 25 de Octubre de 2022, más **noventa y seis mil novecientos setenta y tres pesos M/CTE. (\$96.973)**, por otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 26 de Octubre de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia.

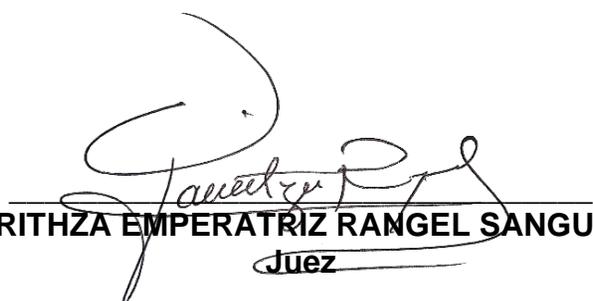
SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 del 2020 y **CORRERLE** traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formulen las excepciones a que haya lugar.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al doctor **CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.474.756 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 220.989 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

QUINTO: En cuaderno separado se tramitará lo concerniente a las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha
Diciembre 02 de 2022.


Secretaria